

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, treinta de septiembre de dos mil veinte.

Rad. 2018-00007-00

Clase de proceso: División material

Demandantes: María Yolanda Ballesteros Rojas y Fredy Alexander Ortiz García

Apoderado: Álvaro Sánchez Sánchez

Demandados: Rodolfo Benítez Almario, Emilce Patricia Basto, Haiden Enrique Castellanos Duran, Gloria patricia Pineda Sandra Milena González González, Norberto González Moreno, Ismenia Guzmán Remicio, José Domingo Castro, Blanca Acenet Fernández Marín, José Omar González Robayo, Lindelia Bedoya Ortega, Yolanda Silva Chacón, Mari Lux Mora Jiménez, Jaime Silva Chacón, María Carolina Aguirre, Jesús Fernando Velásquez Ochoa, Sandra Milena Núñez Jaramillo, Jhon Alexander Ramírez Marín, Lilian Andrea Ceballos Ocampo, Jairo Calderón Bernal, Diana Yorlady Ruiz Palacio, Luis Carlos Castro Guzmán, Luz Durany Toro Mora, Rubiela Guzmán Gómez, Gonzalo Varón Pineda.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Agotadas las ritualidades procesales de ley, se procede a dictar el fallo de división material que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES.

María Yolanda Ballesteros Rojas y Alexander Ortiz García en calidad de copropietarios del bien inmueble rural denominado finca La Esperanza que tiene un área de 75 Hectáreas, ubicado en la Vereda el Recodo del Municipio de Murillo Tolima con el folio de matrícula inmobiliaria N°364-22138 de la oficina de instrumentos públicos del Líbano Tolima y la Cedula catastral N°00-01-0005-0009-000, presentaron demanda de división material contra Rodolfo Benítez Almario, Emilce Patricia Basto, Haiden Enrique Castellanos Duran, Gloria patricia Pineda Sandra Milena González González, Norberto González Moreno, Ismenia Guzmán Remicio, José Domingo Castro, Blanca Acenet Fernández Marín, José Omar González Robayo, Lindelia Bedoya Ortega, Yolanda Silva Chacón, Mari Lux Mora Jiménez, Jaime Silva Chacón, María Carolina Aguirre, Jesús Fernando Velásquez Ochoa, Sandra Milena Núñez Jaramillo, Jhon Alexander Ramírez Marín, Lilian Andrea Ceballos Ocampo, Jairo Calderón Bernal, Diana Yorlady Ruiz Palacio, Luis Carlos Castro Guzmán, Luz Durany Toro Mora, Rubiela Guzmán Gómez, Gonzalo Varón Pineda. La demanda fue admitida por auto calendado 15 de marzo de 2018.

Se intentó la notificación de los demandados y solo se logró la comparecencia de los señores Yolanda Silva Chacón, Mari Luz Mora Jiménez, Jhon Alexander Ramírez Marín, Jaime

Silva Chacón, Hayden Enrique Castellanos Durán, Lindelia Bedoya Ortega y Emílce Patricia Vasco Rojas, ante el desconocimiento del domicilio de los restantes copropietarios, se efectuó su emplazamiento y luego de ello, les fue designado curador ad litem recayendo esta actuación en el doctor Germán Castellanos Carbonell, quien recorrió el traslado e igual que los notificados personalmente no se opuso a las pretensiones y tampoco excepcionó.

El Despacho decretó la división material del inmueble objeto de demanda a través del auto calendarado 20 de noviembre de 2019, dentro de la misma providencia recomendó tener como base la adjudicación realizada por el INCODER en la Resolución N° 1852 de 2008, donde las parcelas correspondían cada una a la quinceava (1/15) parte del predio La Esperanza objeto de división, de igual modo se dejó sentado, que cada parcelero ejercía la posesión de las porciones adjudicadas en el proceso de Reforma Agraria, sustentado con el plano topográfico que se aportó con la demanda y donde se visualiza que cada una de las fracciones tiene una cabida de 5 hectáreas.

Como en la demanda se petitionó la división material total del predio, se solicitó que el señor perito que levantó el plano topográfico del lote perteneciente a los demandantes, complementara el dictamen y realizara el levantamiento topográfico de las restantes fracciones para que hubiera congruencia entre hechos y pretensiones y de esa forma emitir un fallo completo para evitar que hubiera la necesidad de adelantar otros procesos por los hechos en curso.

III. ARGUMENTACION JURIDICA Y CONSIDERACIONES.

El procedimiento para materializar este derecho está regulado en el artículo 406 y siguientes del CGP, dentro de este se faculta a cualquiera de los comuneros para solicitar la división material o la venta de la cosa común si no fuere procedente lo primero, de igual modo, la norma ilustra que habrá lugar a la división cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente siempre que los derechos de los condueños no desmerezcan por el fraccionamiento, porque de ocurrir lo último procederá es la venta.

La partición que es propia de esta clase de juicios está contenida en el Código Civil en el artículo 1374, a la que se recurre de forma analógica, dicha norma establece en cuanto a su procedencia que nadie está obligado a permanecer en indivisión salvo que los coa signatarios la hayan pactado.

Como quedó anotado en precedencia, aquí no hubo oposición por los copropietarios ni por el curador ad litem respecto de las pretensiones de la demanda y en el mismo sentido, no se alegó pacto de indivisión por éstos, lo que dio lugar a que se decretara la división material como lo preceptúa el artículo 409 del CGP en su inciso primero, por cuanto la misma era procedente según fue determinado por la Entidad de Reforma Agraria en su oportunidad, amén que si bien las fracciones en su cabida no alcanzan a tener el área de una UAF, el INCODER fundamentado en la naturaleza de los proyectos a desarrollar dispuso su viabilidad, por lo que no hay lugar a

reparo sobre este t3pico, bajo esos par3metros habr3 de aprobarse el trabajo de partici3n presentado por el auxiliar nombrado por el Juzgado doctor Ra3l Salazar Castro de conformidad con el art3culo 410 del CGP, sin condena en costas por cuanto no hubo oposici3n, debiendo inscribirse la partici3n junto con los planos y este fallo en los folios que para el efecto deber3n abrirse por la Oficina de Registro de Instrumentos P3blicos de L3bano Tolima, previa la cancelaci3n de la inscripci3n de la demanda que aqu3 fue decretada.

Los gastos que demand3 el proceso ser3n sufragados por los copropietarios por partes iguales, en raz3n a su derecho y deber3n realizar su pago dentro de los diez (10) d3as siguientes a la firmeza de este fallo o a la presentaci3n de la relaci3n de los gastos.

IV. DECISION

En m3rito de lo expuesto, por estar agotadas las ritualidades procesales a voces del art3culo 410 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S E U E L V E :

1. Apru3bese en todas y cada una de sus partes el trabajo partici3n del inmueble denominado La Esperanza ubicado en la vereda El Recodo del Municipio de Murillo Tolima, distinguido con el Folio de Matr3cula Inmobiliaria No. 364-22138 de la Oficina de Registro de Instrumentos P3blicos de L3bano y Ficha Catastral No. 00-01-0005-0009-000, identificado por su cabida y linderos en la demanda y en el trabajo de partici3n que se dan por reproducidos en gracia de brevedad.

2. Inscr3base la partici3n con los planos y este fallo en los folios o libros respectivos o que sean creados ante la Oficina de Registro de Instrumentos P3blicos de L3bano Tolima, previa la cancelaci3n de la inscripci3n de la demanda.

3. Los gastos del proceso ser3n a cargo de los copropietarios en el porcentaje equivalente a la fracci3n del inmueble recibida y sufragada dentro del t3rmino de diez (10) d3as como qued3 indicado en la parte motiva.

4. No hay lugar a reconocimiento de mejoras ni a condena en costas por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisi3n.

5. Exp3dansen las copias necesarias y protocol3cese el expediente en la Notar3a 3nica de L3bano Tolima.

Notif3quese c3mplase.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

